



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACION A DEMANDA Y ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA							
FECHA	VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00390	00
DEMANDANTE	HUGO ARMANDO CORREA SERNA						
DEMANDADA	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y OTRAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el termino de traslado común de la demanda a las codemandadas, se tiene que las codemandadas **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., ACCION S.A.S., COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, EMTELCO S.A.** presentaron sendas contestaciones a la demanda todas dentro del término de ley y con las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L, siendo procedente su admisión.

El despacho dispone reconocerle personería al abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY** portador de la T.P. No. 97.305. del C.S. de la J. para ejercer la representación judicial de las codemandadas **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, EMTELCO S.A.** en los términos de los sendos poderes que le fueron a él conferidos.

Así mismo, se dispone reconocerle personería a la abogada **ERIKA VANESSA AGUDELO HERRERA** portadora de la T.P. No. 275.105 del C.S. de la J. para ejercer la representación judicial de ACCION S.A.S. en los términos de los sendos poderes que le fueron a él conferidos.

De otro lado, se observa que **EMTELCO S.A.** dentro del término concedido para contestar la demanda, formuló en escrito aparte llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZA- CONFIANZA** afirmando que dicha aseguradora se obligó contractualmente, según póliza de seguro No 03 GU 054411, a responder por los condenas impuestas a la acá llamante en garantía para el pago de las acreencias laborales prestaciones sociales e indemnizaciones que su contratista ACCIÓN S.A.S. le quedará adeudando a sus trabajadores vinculados para el desarrollo del contrato celebrado.

Tambien, **UNE EPM TELCOMUNICACIONES S.A.** dentro del término concedido para contestar la demanda, formuló en escrito aparte llamamiento en garantía a la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** afirmando que dicha aseguradora se obligó contractualmente, según póliza de seguro No 55812, a responder por los condenas impuestas a la acá llamante en garantía para el pago de las acreencias laborales prestaciones sociales e indemnizaciones que su contratista EMTELCO S.A. le quedará adeudando a sus trabajadores vinculados para el desarrollo del contrato celebrado.

Estudiadas las referidas demandas de llamamiento en garantía el Juzgado encuentra que las mismas reúnen los requisitos de que tratan los articulo 64 y 65 del Código general del proceso por lo que procederá con su admisión.

Corolario de lo anterior el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por las codemandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., ACCION S.A.S., COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, EMTELCO S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** y **EMTELCO S.A.** en contra de las compañías de seguro **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** representada legalmente por OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.** representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a los representantes legales de las llamadas en garantía, dicha notificación la hará el juzgado de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; a través del envío por parte del Juzgado de la providencia, demanda y anexos mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se advierte a las llamadas en garantía que disponen del término legal de diez (10) días para que si a bien lo tienen contesten la demanda y el llamamiento y solicite y adjunte las pruebas que pretendan hacer valer. dicho término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a las llamadas en garantía para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del C.P.L anexando a la contestación las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda de llamamiento que se encuentren en su poder.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY** portador de la T.P. No. 97.305. del C.S. de la J. para ejercer la representación judicial de las codemandadas **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, EMTELCO S.A.** en los términos de los sendos poderes que le fueron a él conferidos. Así mismo, se dispone reconocerle personería a la abogada **ERIKA VANESSA AGUDELO HERRERA** portadora de la T.P. No. 275.105 del C.S. de la J. para ejercer la representación judicial de las codemandadas **ACCION** . en los términos de los sendos poderes que le fueron a él conferidos.

QUINTO: TENGASE en cuenta para efecto de realizar las notificaciones de las llamadas en garantía los siguientes buzones de correo electrónico.:

ccorreos@confianza.com.co

notificacioneslegales.co@chubb.com

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d96c763995dd251c5306ccca8cee86356b11fe8cc2b0d48ccc9090eb90ca2**

Documento generado en 21/01/2022 05:41:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>